

PRODUCE

Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la mencionada Ley;

Que, el artículo 3 de la referida Ley establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. El Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y, por ende, optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación

Sistema Peruano de Información Jurídica

racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que por dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban administrarse como unidades diferenciadas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con destino al consumo humano indirecto, ello con el propósito de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, señala que en el marco de la promoción del consumo humano del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), el Ministerio de la Producción mediante Decreto Supremo dictará las medidas de ordenamiento respectivas orientadas a la actividad extractiva del mencionado recurso, con destino al consumo humano directo;

Que, en ese contexto, y con la finalidad de coadyuvar en la generación de estabilidad jurídica y económica que aliente la inversión privada en pesquería, todo ello en el marco de los principios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, resulta necesario expedir el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1084 y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo

Apruébese el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, que consta de siete (7) artículos y cinco (5) disposiciones finales, transitorias y complementarias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la emisión de medidas complementarias

El Ministerio de la Producción podrá dictar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA (ENGRAULIS RINGENS) Y ANCHOVETA BLANCA (ANCHOA NASUS) PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1.- DE LOS OBJETIVOS

Constituyen objetivos del presente Reglamento, los siguientes:

1.1 Establecer las normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del recurso anchoveta para consumo humano directo, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, modificatorias y ampliatorias, en las normas sanitarias, los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en los principios de preservación de los ecosistemas marinos y de la diversidad biológica.

1.2 Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para la actividad extractiva del recurso anchoveta, las mismas que son de aplicación a la flota pesquera artesanal para consumo humano directo en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084.

1.3 Contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Artículo 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a:

2.1 Las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.2 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.3 Las actividades de extracción, desembarque, transporte y procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

2.4 Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera de carácter público o privado relacionadas con la pesquería del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para el consumo humano directo.

Artículo 3.- DE LAS NORMAS, REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO AL RECURSO ANCHOVETA

3.1 Las normas de ordenamiento pesquero de carácter nacional para la explotación racional y sostenible del recurso anchoveta, son establecidas por el Ministerio de la Producción.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Toda norma o disposición de carácter regional relativa al recurso anchoveta, deberá enmarcarse dentro del presente Reglamento.

3.2 Podrán acceder a la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con permiso de pesca vigente.
- b) Tener la bodega insulada y las artes de pesca de las características establecidas por el Ministerio de la Producción.
- c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo en las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales.
- e) Contar con convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con uno o más establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo, debiendo ser por lo menos uno de ellos, de la región donde se encuentre registrado.

El modelo de convenio de abastecimiento será aprobado por Resolución Ministerial.

3.3 Los permisos de pesca otorgados a las embarcaciones pesqueras artesanales deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III y en el párrafo 121.1 del Título IX del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias, ampliatorias y normas complementarias.

3.4 Habiéndose declarado el recurso anchoveta como plenamente explotado, no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso a dicho recurso; no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el Registro de embarcaciones artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia.

3.5 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, están obligadas a remitir a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, copia de los permisos de pesca otorgados, así como de los certificados de matrícula de las embarcaciones pesqueras artesanales, inscritas en el Registro a que se refiere el numeral 3.2 del presente artículo.

3.6 Para mantener vigente su inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, referido en el numeral 3.2., los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir lo siguiente:

- a) Contar con permiso de pesca vigente para operar la embarcación pesquera artesanal.
- b) Mantener operativa la embarcación pesquera artesanal bajo los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Marítima, acreditada con el Certificado de Matrícula con refrenda vigente, cuya copia será presentada a las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.

d) Mantener vigente el convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con los establecimientos de procesamiento pesquero de la región donde se encuentren registrados.

e) Utilizar las artes de pesca autorizadas bajo los criterios técnicos que serán establecidos por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial.

Los requisitos antes señalados, deberán ser acreditados por los titulares de las embarcaciones artesanales, en el mes de enero de cada año.

3.7 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, verificarán que las embarcaciones pesqueras artesanales cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3.6 que les permita mantener vigente su inscripción en el registro antes indicado, generando su incumplimiento la cancelación de su inscripción, que operará de pleno derecho.

3.8 Las embarcaciones pesqueras artesanales que no estén inscritas en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, o aquellas cuya inscripción haya quedado cancelada según lo dispuesto en el numeral anterior, no podrán realizar faenas de pesca sobre el citado recurso.

Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA

Se consideran las siguientes medidas de conservación para el recurso anchoveta para consumo humano directo:

4.1 Las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco sólo podrán extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo:

* fuera de las cinco (05) millas de la línea de costa desde el extremo norte del dominio marítimo del país hasta los 04°05'00" latitud sur;

* fuera de las tres (03) millas marinas de la línea de costa, desde los 04°05'01" hasta los 15°59'59" latitud sur;

* fuera de las dos (02) millas marinas de la línea de costa a partir de los 16°00'00" hasta los 17°30' latitud sur;

* fuera de las 2.5 millas marinas de la línea de costa desde los 17°30'01" hasta los 18°00'00" latitud sur;

* fuera de las 1.5 millas marinas de la línea de costa desde los 18°00'01" hasta los 18°09'59" latitud sur; y,

* fuera de 1 milla marina de la línea de costa desde los 18°10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país.

4.2 Para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial previa recomendación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establecerá:

* Las dimensiones de las redes de cerco artesanales, así como otras artes de pesca.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* El tamaño mínimo de malla para la red de cerco y otras artes de pesca.

* Las tallas mínimas de captura, porcentaje de tolerancia y porcentaje de pesca incidental.

4.3 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de las actividades extractivas del recurso anchoveta para consumo humano directo y especies incidentales.

4.4 El Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE, suspenderá las actividades extractivas del recurso anchoveta por razones de conservación del recurso en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario.

Artículo 5.- DEL MANIPULEO A BORDO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO

Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, deben cumplir las condiciones siguientes:

5.1 En las operaciones de pesca, el manipuleo del recurso a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, que aseguren el estado de frescura e inocuidad del recurso desde la captura, utilizando para tal efecto, embarcaciones pesqueras con bodegas insuladas y métodos de preservación a bordo. Se prohíbe el uso de sistemas de bombeo para el traslado del recurso de la red a la bodega.

5.2 Constituye condición para efectuar actividades pesqueras, que las embarcaciones pesqueras artesanales dedicadas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, previo al zarpe, cuenten a bordo con cajas con hielo en una proporción de dos de pescado por una de hielo u otros sistemas que aseguren la debida preservación del recurso.

5.3 El desembarque del recurso, debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que eviten su daño físico, establecidas por las normas sanitarias vigentes. No está permitido el uso de sistemas de bombeo para el desembarque o descarga del recurso anchoveta; salvo que se utilicen sistemas especiales de bombeo determinados por el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial.

5.4 En el caso que el recurso anchoveta fuera destinado al fresco refrigerado, deberá contar con la autorización de la Dirección Regional de la Producción o la que haga sus veces de la localidad de desembarque. Asimismo, bajo responsabilidad, deberán mantener un sistema de evaluación permanente de la oferta y la demanda del recurso anchoveta, que permita verificar con certeza la existencia de un equilibrio entre lo descargado, lo destinado al fresco y lo producido en los establecimientos de procesamiento pesquero para el consumo Humano Directo, debiendo informar trimestralmente las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, los resultados al Ministerio de la Producción.

5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación.

5.6 Los establecimientos industriales pesqueros y los establecimientos de procesamiento de menor escala o artesanal, dedicados al procesamiento de anchoveta para consumo humano directo deben contar con licencia de operación vigente y protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria Pesquera de nivel nacional.

En caso que el recurso sea suministrado por embarcaciones pesqueras artesanales, deberán contar con convenio de abastecimiento suscrito con los titulares de los permisos de pesca

Sistema Peruano de Información Jurídica

de las embarcaciones pesqueras artesanales de las cuales se proveen el recurso, estar inscritos en el Registro correspondiente de las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, estando obligados a recibir el recurso anchoveta en condiciones aptas para el consumo humano directo.

Artículo 6.- DE LA INVESTIGACION PESQUERA Y CAPACITACION

6.1 Las investigaciones deben orientarse prioritariamente a profundizar los estudios biológicos pesqueros y socio económicos del recurso anchoveta, para optimizar el ordenamiento pesquero, estando referidas principalmente a:

a) El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca Artesanal, en coordinación con los organismos públicos competentes, realizará estudios sobre los aspectos socio - económico de la actividad pesquera artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo y la interacción con las comunidades pesqueras artesanales.

b) El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, profundizará sus investigaciones sobre los aspectos biológicos, áreas y épocas de reproducción, tallas y edad del recurso anchoveta; así como al conocimiento de los stocks disponibles, renovación de existencias, impacto de la pesca y la influencia de las variaciones oceanográficas en las poblaciones explotadas, principalmente en áreas costeras.

c) Asimismo, el IMARPE, promoverá programas de monitoreo pesquero y ambiental, en tierra y a bordo de las embarcaciones, como base para la conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación de la biodiversidad y el conocimiento de las interrelaciones del recurso anchoveta con su medio ambiente, teniendo en consideración los conceptos de enfoque ecosistémico y manejo sostenible.

d) El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, profundizará la investigación tecnológica aplicada al recurso anchoveta para la mejor utilización y desarrollo en una amplia variedad de productos para consumo humano directo, orientado a productos de mayor valor agregado.

e) Las Universidades podrán realizar investigaciones en biología, extracción, post - captura, tecnologías, transformación, estudios socio-económicos y otros relacionados, para el mejor aprovechamiento del recurso anchoveta destinado al uso y consumo humano directo.

6.2 Los armadores pesqueros artesanales y los titulares de establecimientos industriales pesqueros dedicados a la actividad pesquera del recurso anchoveta para consumo humano directo, están obligados a proporcionar al personal de las instituciones públicas del sector pesquería, el acceso a las embarcaciones e instalaciones de desembarque y procesamiento para la toma de muestras, datos y verificación relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

6.3 El Ministerio de la Producción promoverá la realización de investigaciones científicas y tecnológicas en base a planes y programas, coordinados entre las instituciones involucradas. Asimismo, coordinará a través de sus Direcciones y Organismos competentes, la ejecución de programas de capacitación, transferencia de tecnología, organización, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera con los Gobiernos Regionales.

6.4 El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES en su programa de capacitación y transferencia tecnológica, priorizará los aspectos relativos a la organización, gestión empresarial, normativa sanitaria y educación ambiental, que serán dirigidos a los agentes de la actividad pesquera artesanal del recurso anchoveta, de las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con Convenio de Abastecimiento referido en el numeral 3.2. del presente Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6.5 El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, en coordinación con los Gobiernos Regionales, según corresponda, priorizará la capacitación a los agentes de la actividad pesquera en las buenas prácticas de higiene - saneamiento y manipuleo - preservación, así como en tecnologías para la elaboración de productos en base al recurso anchoveta.

6.6 Las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales, ejecutarán el Programa de Extensión Pesquera Artesanal - PEPA, en apoyo a los agentes de la actividad pesquera artesanal para su formalización, buenas prácticas pesqueras, seguridad y otros, en concordancia con los componentes establecidos en el mencionado Programa.

Artículo 7.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

7.1 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, con la información a que se refiere el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento, mantendrá actualizada la "Base de Datos de alcance nacional de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo".

7.2 Las embarcaciones pesqueras artesanales a que se refiere el numeral precedente, deben desembarcar el recurso anchoveta únicamente en los desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que determine el Ministerio de la Producción a través de Resolución Ministerial.

7.3 Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, deben verificar, en los lugares mencionados en el numeral anterior, que las embarcaciones pesqueras artesanales que desembarcan el recurso anchoveta, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente y que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3.6 del artículo 3 del presente Reglamento.

7.4 El Ministerio de la Producción está facultado a suscribir Convenios con la Autoridad Marítima con el fin de efectuar las acciones de control a las embarcaciones bajo su ámbito de competencia. Dicho control incluirá las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias.

7.5 El Ministerio de la Producción a través de sus Direcciones Generales efectuará el seguimiento y control de lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

7.6 Los armadores pesqueros artesanales así como los titulares de establecimientos industriales pesqueros y establecimientos de procesamiento de menor escala o artesanal, dedicados a la actividad pesquera del recurso anchoveta para consumo humano directo, están obligados a brindar a la autoridad competente toda la documentación y facilidades que se exijan durante la fiscalización.

7.7 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus normas ampliatorias y modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero; de Seguimiento, Control y Vigilancia; y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan su veces, de los Gobiernos Regionales y la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus respectivas

Sistema Peruano de Información Jurídica

competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamento.

Segunda.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), priorizará el otorgamiento del apoyo financiero a través de créditos a los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales dedicadas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo que hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la capacitación y asistencia técnica que sea necesaria, debiendo mantener para tal efecto un Registro de Armadores libre de infracciones.

Tercera.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en coordinación con los Gobiernos Regionales según corresponda, priorizará las mejoras de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de la Infraestructura Pesquera Artesanal aprobado por el Ministerio de la Producción, que garantice el cumplimiento de las normas sanitarias pesqueras desde la manipulación hasta la comercialización de los recursos hidrobiológicos.

Cuarta.- Las embarcaciones pesqueras artesanales inscritas en el Registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo en las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, y que hayan cumplido con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 3.2. del presente Reglamento, en lo relacionado a los Convenios de Abastecimiento, en un plazo no mayor a los 90 días calendario posteriores a la promulgación de la Resolución Ministerial que aprueba el modelo de Convenio.

El incumplimiento de la presente disposición determinará la cancelación de pleno derecho de la inscripción en el Registro arriba indicado.

Quinta.- En caso que, como consecuencia de la aplicación del numeral 3.7 y de la Cuarta Disposición Final, Transitoria y Complementaria se genere una reducción significativa del abastecimiento del recurso a la industria de consumo humano directo, el Ministerio de la Producción por Decreto Supremo establecerá las disposiciones que aseguren la sostenibilidad del abastecimiento para la citada industria.